

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticuatro (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00185-00

Accionante: DAGOBERTO MARTINEZ CARDENAS
Accionado: CONSEJO de la ADMINISTRACIÓN y la administradora
VIVIAN ROCIO CASTIBLANCO RICCI DEL EDIFICIO
FLORIDA P.H
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DAGOBERTO MARTINEZ CARDENAS, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el día 08 de septiembre de 2021 a las 11: 30 am se llevó acabo audiencia en la Casa se Justicia de la Localidad de los Mártires, Paloquemao donde argumentó insatisfacción sobre la decisión proferido por el Fiscal 26, sobre la denuncia penal que instauro en contra de aquí los accionados.

-Frente a los hechos indicó que el 12 de marzo de 2020 en la terraza de su domicilio junto con la Administradora Vivian Roció Castiblanco Ricci y el señor Dagoberto Ramírez Cárdenas, subieron a revisar y hacerle mantenimiento de sus antenas de radioaficionado ICOM 100L, donde encontró uno de los radiales enrollado al otro, ocasionando corto circuito y daño de la antena en su equipo YAESU FT- YAESU FT, además que el trabajo que realizaron dejaron sellado los cables donde están las líneas telefónicas y que para cambiar algún cable se necesita de un maestro de obra, esto impidiendo que la ETB le garantice el servicio de internet de su línea de 10 megas.

-Aclaró que el problema es reiterativo, ya que la primera vez hicieron el arreglo en la terraza ocasionando daño a otro equipo también de la misma referencia ICOM MN 100L, donde llegaron a un acuerdo con administradora accedió al pago del primer daño por \$800.000.00, dinero que lo acordaron descontar del pago de las cuotas de la administración, y así se cumplió.

-El segundo se refiere al daño y quema de su equipo YAESU FT- 757GX, y para el arreglo el técnico le cobra la mano de obra y más la compra del transistor de transmisión el cual debe ser importado, un total de \$1.500.000, sin poder llegar algún arreglo.

-En consecuencia, pretende se garantice sus derechos exigidos, por el daño causado.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la parte accionada y vinculando a la FISCALIA No.

26 de la Casa de Justicia Mártires, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JOSE BERNARDO AGREDA PEREZ **FISCAL 26** DELEGADO JPM **CASA JUSTICIA MARTIRES**, solicita al Despacho de manera respetuosa se declare improcedente la tutela citada en referencia, manifestando lo siguiente: El accionante interpuso denuncia por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO Art 265 del C.P, con No de radicado 110016000050202017960, asignado al despacho el día 10 de octubre de 2020, en contra de VIVIAN ROCIO CASTIBLACO RICCI, indicó que trata de un delito querellante y se agotó el requisito de procedibilidad la conciliación, donde se llevó a cabo AUDIENCIA el día 08 de Septiembre del 2021, a las 11.30 A.M, en dicha conciliación le dieron la palabra al querellante, quien manifestó que la única persona que posee las llaves de la terraza es la administradora VIVIAN ROCIO CASTIBLANCO RICCI, es quien autoriza el ingreso a la terraza, y ella sabe quién ocasionó el corto radial. Además, señaló que el accionante presentó derecho de petición, a la Administradora con copia al presidente del consejo de administración, EUGENIO RODRIGUEZ, solicitándole la reparación del daño sufrido por su patrimonio causados por VIVIAN ROCIO CASTIBLANCO RICCI.

Una vez terminada la intervención del accionante el Despacho le preguntó, si él estaba seguro que la señora administradora fue la persona que daño sus equipos, QUEIN RESPONDE QUE NO SABE QUIEN FUE, le reiteran la pregunta y responde de igual manera que no sabe quién daño sus equipos, le hicieron otra pregunta que, si él sabe que la señora VIVIAN ROCIO CASTIBLANCO RICCI, autorizo u ordeno a una persona para que cortaran sus equipos, CONTESTA QUE NO SABE QUE NO LE CONSTA, ADVIRTIÉNDOLE EL DESPACHO QUE PODÍA INCURRIR EN EL DELITO DE FALSA DENUNCIA, ART 435, DEL C.P. Terminada la audiencia el

despacho procedió a emitir constancia decisión que correspondió al ARCHIVO POR ATIPICIDAD, según el Art, 79 del C.P.P. Finalmente indicó que jamás trasgredido el debido proceso, por el contrario, siempre están prestos a colaborar con los usuarios.

-VIVIAN ROCÍO CASTIBLANCO RICCI en calidad de **ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO LA FLORIDA P.H.**, procede a dar respuesta de la presente acción de tutela, acreditando ante el Despacho que las inconformidades por el accionante han sido atendidas en los términos de ley, como son el recibido del 19 de junio de 2020 y efectuado el 10 de septiembre de 2020. Manifestó que el señor DAGOBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS, ha acudido exageradamente en forma reiterativa a las instancias judiciales equivocadas para la solución de sus repetitivos y variados pedimentos, al punto de incluso hasta acudir a la Jurisdicción Penal, cuando esta está concebida como la última ratio. De esta manera extiende las actuaciones desplegadas por el accionante, para con la administración y Copropiedad Edificio Florida.

Finalmente, indicó que el accionante ha vulnerado flagrantemente los principios de subsidiaridad de la acción de tutela argumentando derechos fundamentales vulnerados, ejerciéndolos de manera abusiva en contra de la finalidad de la norma, adicionalmente ilustra al Despacho que en la Administración del Edificio Florida, reposa el archivo del apartamento 303 de propiedad del accionante con solicitudes atendidas en los últimos 12 años, so pena de iniciar las acciones legales, toda vez que este **abuso** ocasionado daño a terceros, tanto económicos como morales fundadas en la responsabilidad civil.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si la acción de tutela es el mecanismo procesal adecuado para proteger los derechos del accionante exigidos en relación a los daños causados en su equipo YAESU FT-757GX y la antena de radio comunicación los cuales se encuentran ubicados en la zona de la terraza del Edificio Florida P.H., endilgados al CONSEJO de la ADMINISTRACIÓN y la administradora VIVIAN ROCIO CASTIBLANCO RICCI DEL EDIFICIO FLORIDA P.H.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DAGOBERTO MARTINEZ CARDENAS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. El CONSEJO de la ADMINISTRACIÓN y la administradora VIVIAN ROCIO CASTIBLANCO RICCI DEL EDIFICIO FLORIDA P.H., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad. Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que, por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final -y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).

E. Caso en concreto

El señor DAGOBERTO MARTINEZ CARDENAS pretende la reparación y resarcimiento del daño sufrido a su patrimonio (equipo YAESU FT-757GX y la antena de radio comunicación) ubicados en la terraza del EDIFICIO FLORIDA P.H., y endilgados al CONSEJO y ADMINISTRADORA de la Copropiedad.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, la tutela se negará por no evidencias esta Funcionario vulneración alguna a sus derechos y menos al debido proceso, en la decisión adoptada por la FISCAL 26 DELEGADO

JPM CASA JUSTICIA MARTIRES, máxime cuando la denuncia por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO interpuesta por el accionante se Archivó por Atipicidad según el Art, 79 del C.P.P., conforme lo informa ésta Entidad en la respuesta dada al Despacho, pues el accionante no sabe quién produjo los daños.

Aunado a lo anterior, la tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones y no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable, amén que la situación a las claras escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, pues se trata de aspectos de índole legal que habrán de ser debatidos mediante otros mecanismos de defensa judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia surgida entre un copropietario y el Conjunto Residencial, no se resuelve como lo pretende la accionante DAGOBERTO MARTINEZ CARDENAS, a través de una acción de tutela, pues lo que se configura en este caso, es precisamente una relación de subordinación surgida en la relación jurídica basada en la Ley 675 de 2001.

En el evento de subordinación, la Corte Constitucional ha precisado, que será viable la acción de tutela en casos de subordinación, **salvo los siguientes eventos:** A) Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir, el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad. **B) Cuando se trata de controversias de orden económico.** C) Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio y **D) Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.**

No hay duda para el Despacho que la Acción impetrada por la accionante, reviste el carácter de controversia de orden económico y/o rango legal, consagrada en la Ley 675 de 2001, y como mecanismo al que pueden acudir las partes de la copropiedad en conflicto, lo trae el proceso verbal contemplado en el Código General del Proceso, como mecanismo para el trámite de controversias, ya que es un proceso que se utiliza para “todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” (CGP, art. 368), como lo es la temática de la indemnización de perjuicios, en caso de un responsabilidad del administrador de propiedad horizontal por perjuicios, daños o delitos que se derivan de su actuar, con el fin de dar inicio a las acciones judiciales o administrativas para buscar resarcimiento, indemnización o sanción.

En virtud de lo expuesto, es de indicar que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existe otro mecanismo y procedimiento, previsto en la misma ley a la cual se someten los copropietarios de un Conjunto Residencial (ley 675 de 2001), en el evento de controversias surgidas con ocasión de la vida en ese tipo de comunidades.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para

soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el **DAGOBERTO MARTINEZ CARDENAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b75df58f9efef0486fc7c30dae63fb33f04f0e2c946e7d63af49e3686d00
3c3**

Documento generado en 24/09/2021 02:09:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**